



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06031-2006-PHC/TC
LIMA
AGUSTÍN ALEJANDRO
ÁNGELES MINAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo a favor de su patrocinado don Agustín Alejandro Ángeles Minaya, contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 47, su fecha 28 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interno del Penal de Lurigancho condenado a 18 años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor por sentencia de fecha 31 de mayo de 1999, interpone demanda de hábeas corpus contra de los magistrados de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima aduciendo que, mediante Resolución N° 034, su fecha 13 de enero de 2006, por mayoría han violado su derecho constitucional a la libertad, pues se le está prolongando indebidamente su detención pese a que le corresponde se le otorgue el beneficio de semilibertad, el mismo que le ha sido denegado por la aplicación retroactiva del artículo 4° de la Ley 27507.
2. Que los beneficios penitenciarios pueden ser considerados como derechos subjetivos de los internos, de orden legal, cuya concesión está condicionada a presupuestos establecidos en la norma, los cuales, aun cuando fueran cumplidos por el sentenciado, no constituyen un factor decisivo para su concesión. Será decisivo para su otorgamiento que el condenado se encuentre apto para ser reincorporado a la sociedad, habida cuenta que las penas privativas de la libertad se imponen para proteger a la sociedad contra el delito, tal y conforme se ha pronunciado este Colegiado en el Exp. N.º 1756-2005-PHC/TC. En ese sentido, el artículo 50° del Código de Ejecución Penal prescribe que el beneficio de liberación condicional “será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”.

3. Que el Tribunal Constitucional, en la STC N°1593-2003-HC/TC, ha sostenido que: “En nuestro ordenamiento, tratándose de una disposición que forma parte del derecho penal material, la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito” [fundamento 4]; asimismo, ha precisado que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal la regla es distinta, es decir, la prohibición de la retroactividad tiene que ver con todos los presupuestos materiales de la pena, pero no con las normas procesales [fundamento 5].
4. Que en el caso de autos se aprecia que la cuestionada decisión jurisdiccional se fundamentó en el ejercicio legítimo del marco discrecional y de conformidad con la ley penitenciaria sobre el otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad, sin que ello haya significado una vulneración de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, no resulta de aplicación al caso el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)